

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1160
Radicado:	050013110004-2021-00349 00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante:	LUZ DARY JARAMILLO MUÑOZ CC 43.760.303
Demandado:	OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA CC 15.264.489
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

El requisito que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas es el siguiente:

Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda, y en este caso concreto, desde qué fecha los cónyuges convivieron sin <<ningún tipo de relación>> como se manifiesta en la demanda y hasta qué fecha, así como aclarar la fecha exacta de la separación física de la pareja.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa del demandado en cumplimiento del artículo 82 ya citado.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUZ DARY JARAMILLO MUÑOZ, en contra del señor OMAR ALBEIRO MONTOYA ESTRADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA, portador de la TP No. 230.939 del CSJ, para representar a la demandante señora LUZ DARY JARAMILLO MUÑOZ, dentro del presente proceso y en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ